

**JUNIN**

Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**N° 927 -2026-GR-JUNIN/ORAF**Huancayo, **31 AGO 2026****EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.****VISTO:**

El recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2026, interpuesto por **ROCIO BEATRIZ PARIONA PARIONA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 254-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de junio 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1133-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de julio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que mediante Memorando N° 685-2026-GRJ/ORAF, de fecha 20 de julio de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 858-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 21 de agosto 2026 emite Opinión Legal N° 047-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 21 de agosto de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 254-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de junio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar infundado la solicitud de subsidio por fallecimiento

ORAF	
DOC. N°	10962330
EXP. N°	7183999



y gastos de sepelio presentada por doña Rocío Beatriz Pariona Pariona, servidora recientemente nombrada bajo el Decreto Legislativo N° 276; por cuanto el personal contratado no hace carrera administrativa, no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni al acceso a los beneficios y no pueden ser extendidos a los servidores contratados, por existir una exclusión normativa expresa.

Que, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2026, la persona de Rocío Beatriz Pariona Pariona, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°254-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que sea REVOCADA la resolución materia de apelación y, en consecuencia, se declare FUNDADO su recurso, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, beneficio económico conforme al régimen laboral aplicable a la normativa vigente.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la Resolución Sub Directoral Administrativa N°254-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de junio de 2026, fue debidamente notificado a la señora Rocío Beatriz Pariona Pariona, el día 01 de julio de 2026, conforme se aprecia del documento que contiene firma y fecha de recepción que obra en el expediente administrativo, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 13 de julio de 2026; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.





Que, el aspecto controvertido consiste en determinar si a la trabajadora le asiste el derecho al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio respecto del fallecimiento de su señora madre ocurrido el 09 de diciembre de 2021, para ello, es importante determinar la condición laboral que ostentaba la administrada al momento de producirse el hecho generador del beneficio.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que, al 09 de diciembre de 2021, fecha en que se produjo el fallecimiento de su señora madre, la trabajadora tenía la condición de servidora contratada permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en mérito al mandato judicial recaído en el Expediente N.º 03018-2013- 0-1501-JR-LA-01; siendo así que, no tenía la condición de servidora nombrada ni pertenecía a la Carrera Administrativa. Sin embargo, posteriormente mediante Resolución Gerencial General Regional N. 235-2025-GRJ/GGR de fecha 24 de noviembre de 2025, se dispuso el nombramiento de la trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo y Reglamento, teniendo efectividad a partir del 31 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.(...)"*, en tal sentido, la condición laboral de la servidora reincorporada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 no determina su incorporación a la Carrera Administrativa ni le atribuía la condición de servidora nombrada.

Que, la condición de "servidora contratada permanente" no puede ser jurídicamente equiparable a la condición de "servidora nombrada o de carrera", por tratarse de situaciones jurídicas distintas dentro del régimen del Decreto Legislativo N. 276. En ese sentido, el nombramiento dispuesto mediante Resolución Gerencial General Regional N. 235-2025-GRJ/GGR, de fecha 24 de noviembre de 2025, con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2025, constituye una situación jurídica posterior al fallecimiento ocurrido el 09 de diciembre de 2021, por lo que sus efectos no pueden ser retroactivamente sobre un hecho generador producido con anterioridad.

Que, de la revisión de la sentencia judicial invocada por la trabajadora, se advierte que este no dispuso su nombramiento ni su incorporación a la Carrera Administrativa, sino su reincorporación y registro como trabajadora contratada permanente regulada por el Decreto Legislativo N.º 276; por lo que no corresponde atribuir al mandato judicial efectos distintos a los expresamente establecidos por el órgano jurisdiccional.

Que, El artículo 142º del Decreto Supremo N. 005-90-PCM, establece que *"Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano*





del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (i) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, (...)". En ese sentido, la disposición citada delimita expresamente el ámbito subjetivo de sus beneficiarios, por lo que el reconocimiento de dichos subsidios se encuentra condicionado a que el servidor ostente la condición de servidor de carrera.

Que, sobre la aplicación de los beneficios al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR ha emitido el Informe Técnico N.º 1827-2021-SERVIR- GPGSC, de fecha 07 de septiembre de 2021, señalando que el servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N.º 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio, debido a que dichos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276.



Que, al producirse el fallecimiento de la madre de la trabajadora, el 09 de diciembre de 2021, no tenía la condición jurídica de servidora nombrada o de carrera, si bien posteriormente mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 235-2025-GRJ/GGR, se dispuso su nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, el cual tiene efectividad a partir del 31 de diciembre de 2025, esto con posterioridad al fallecimiento, por lo tanto, no corresponde reconocer el subsidio solicitado, en razón que la trabajadora no tenía la condición de servidora de carrera o nombrada que exige la normativa para el otorgamiento del subsidio

Que, La trabajadora señala como agravios una supuesta insuficiente motivación, interpretación restrictiva de la norma, afectación del derecho a la protección social y vulneración de los principios de razonabilidad e igualdad; sin embargo, de los argumentos expuestos no se advierte que estos se encuentren debidamente sustentados ni que acrediten la existencia de un error de hecho o de derecho en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 254-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, el argumento de la apelación no desvirtúa los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión impugnada, toda vez que la trabajadora no acredita: a) Que al 09 de diciembre de 2021 tuviera la condición de servidora nombrada o de carrera; b) Que la sentencia judicial recaído en el Expediente N.º 03018-2013-0-1501-JR-LA-01 hubiera ordenado su incorporación a la Carrera Administrativa; c) Que el mandato judicial hubiera dispuesto que su condición de contratada debía equipararse jurídicamente a la de servidora nombrada para efectos de los subsidios solicitados; y d) Que la Resolución Gerencial General Regional N. 235-2025-GRJ/GGR, mediante la cual se dispuso su nombramiento, haya previsto efectos anteriores a su fecha de eficacia. Por lo que, no existe



sustento jurídico que permita extender los efectos de su posterior nombramiento a un hecho generador producido en el año 2021.

Que, los agravios formulados en el recurso de apelación no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución impugnada, al no haberse acreditado que a la fecha del fallecimiento de la señora madre de la trabajadora ostentara la condición de servidora de carrera exigida por la normativa para acceder al subsidio solicitado.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROCIO BEATRIZ PARIONA PARIONA** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 254-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de junio 2026 expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ROCIO BEATRIZ PARIONA PARIONA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 3 JUN 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)